



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza Cundinamarca., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2017-00979-00
DEMANDANTE: MARIANA ASTRID LOPEZ MONROY
DEMANDADO: NETAFIM COLOMBIA LTDA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra auto del 26 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que, obra constancia al plenario de solicitud presentada por quien fungía como apoderado de la demandante, solicitando al despacho le fuera remitida copia de la audiencia, en razón a que no contaba con los elementos suficientes para subsanar la demanda, solicitud que interrumpió los términos para subsanar la demanda.

Afirmó que, el antiguo apoderado no solicitó la prórroga del término, sino que efectuó una solicitud al despacho faltando 1 día para el vencimiento del término; dicha solicitud consistió en la entrega por parte del Juzgado de copia de la audiencia mediante la cual se decidió la excepción previa, por lo que al efectuarse la solicitud se interrumpió el término, por lo que solicita en garantía del debido proceso y derecho a la defensa se entregue copia de la mencionada audiencia y el otorgamiento del día restante para el vencimiento del término.

En virtud de lo anterior concluye que, se puede inferir con claridad que la parte demandante aún cuenta con un día para subsanar las falencias del mencionado proceso, por lo que solicita sea revocada la decisión, ordenando la expedición de copia de la audiencia solicitada del 27 de agosto de 2020 otorgando el día restante.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Memoró las actuaciones surtidas al interior del trámite en lo concerniente a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., precisando que en la etapa de excepciones previas le fue concedido por el despacho a la parte demandante un plazo de 5 días hábiles para subsanar las deficiencias por las cuales fue propuesta la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, el cual venció el 3 de septiembre de 2020, sin que la parte demandante hubiera enviado memorial de subsanación, por lo que conforme al numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso,

procedía la terminación de la actuación, la devolución de la demanda y el archivo del expediente.

Indicó que, en este caso no se configura alguna de las causales de interrupción previstas en el artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, pues el término fue contabilizado conforme lo indica el artículo 118 del Código General del Proceso, frente al cual además no se dieron ninguno de los supuestos que la norma contempla, pues el auto que concedió el plazo para la subsanación no era susceptible de recurso alguno, ni el expediente fue ingresado al despacho, ni hubo días de vacancia judicial y tampoco estuvo cerrado el juzgado, por lo que lo procedente era rechazar la demanda como lo hizo el despacho.

Conforme a lo anterior, solicita no se revoque la decisión, dado que no hay razón alguna de hecho ni de derecho que sustente la solicitud de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Conforme a lo anterior y, sin mayores consideraciones, se advierte desde ya que, la decisión impugnada será confirmada, toda vez que como se indicó en el auto objeto de reproche, la parte demandante dentro del término concedido, no subsanó los defectos anotados en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., llevada a cabo el 27 de agosto de 2020.

Se reafirma lo anterior, porque no es cierto como lo manifiesta el recurrente, que la solicitud realizada por su antecesor en cuanto a la solicitud de la audiencia haya interrumpido el término para subsanar la demanda, en principio, porque como se indicó en el auto recurrido, la decisión proferida mediante la cual se declaró probada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", y se le concedió el término respectivo a la parte actora para que corrigiera las deficiencias anotadas fue notificada en estrados, de la cual fue conocedor el apoderado de la parte actora, puesto que, éste asistió a la diligencia y en ella se le indicaron los aspectos que debían de subsanarse, por lo que no puede afirmarse que por la no remisión de la grabación solicitada en correo de fecha 31 de agosto de 2020, no se contaba con los elementos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, frente a la afirmación que la solicitud elevada faltando un día para el vencimiento del término interrumpió el mismo, le asiste en este punto razón a la apoderada de la sociedad demandada, porque efectivamente en el presente asunto, no se advierte la configuración de ninguna de las causales de interrupción previstas en el artículo 159 del C.G.P., así como tampoco la actuación se subsume en las situaciones contempladas por el artículo 118 ibidem que haya afectado el conteo del término correspondiente, por lo que no puede pretenderse que por no contar con la grabación de la audiencia la parte a la que se le ordenó subsanar, deba entenderse que el término se suspendió con la radicación de dicha

solicitud, máxime cuando se reitera, el abogado que representaba para ese momento los intereses de la parte demandante, tuvo conocimiento de las decisiones proferidas, puesto que compareció a la audiencia y frente al requerimiento efectuado ningún reparo expuso en su momento, encontrándose entonces supeditado al cumplimiento de la orden proferida dentro del término legal, con independencia si se remitió o no la grabación solicitada, porque de lo allí acontecido ya tenía conocimiento el apoderado, la que además sólo requirió faltando un (1) día para la finalización del término.

Corolario de lo anterior se confirmará el auto objeto de censura, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas, y en virtud de dicha decisión, **SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 26 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria y en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral-. Se ordena la remisión del expediente al superior para que se surta la alzada. **OFÍCIESE**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE